



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2014-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MOISÉS TAMAYO PINTO-BAZURCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Óscar Alfaro Bravo, abogado defensor de don Augusto Moisés Tamayo Pinto-Bazurco, contra la resolución de fojas 178, de fecha 18 de junio del 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de mayo del 2013, el actor interpuso demanda de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y el Procurador Público del Consejo Nacional de la Magistratura. Solicita se declaren nulas la Resoluciones N.ºs 329-2012-PCNM y 753-2012-PCNM, emitidas por este organismo, se ordene una nueva entrevista personal bajo las garantías de un debido proceso y se emita una resolución debidamente motivada.
2. El recurrente alega que las mencionadas resoluciones no cuentan con una debida motivación porque para su no ratificación se consideró una denuncia por el delito de peculado de uso efectuada en su contra a finales del año 2010, la cual se encuentra en trámite, no obstante que tal denuncia mereció un requerimiento de sobreseimiento por parte del fiscal supremo, lo que, a su juicio, equivale a una absolución. Señala también que se merituaron las casi cincuenta quejas y denuncias disciplinarias en su contra, que fueron consideradas de manera prejuiciosa y subjetiva como indicios de inconducta funcional, de las cuales un 99 % fueron archivadas.
3. El actor también refiere que no obstante haber obtenido calificaciones óptimas respecto a la eficiencia y calidad de sus resoluciones, haber realizado estudios de perfeccionamiento y posgrado, y no tener ninguna sanción, contradictoriamente se invoca como causal para su no ratificación la pérdida de confianza por la supuesta comisión del mencionado delito de peculado de uso. Además, se consideró una errada información de la Fiscalía Suprema de Control Interno respecto a que el recurrente no remitió la declaración jurada de bienes y rentas del año 2006, pese a que demostró documentariamente que no era cierta dicha imputación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2014-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MOISÉS TAMAYO PINTO-BAZURCO

4. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda porque las resoluciones en cuestión se encuentran debidamente motivadas y porque tampoco corresponde dilucidarse mediante el presente proceso de amparo el criterio utilizado por los consejeros del CNM para no ratificar al recurrente en su cargo.
5. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque en sede administrativa se han respetado todos los derechos del recurrente. Añade que a dicha parte le correspondió señalar en que consistió la indebida motivación de las resoluciones cuestionadas.

6. En el fundamento 18 de la STC N.º 3361-2004-PA/TC, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM, básicamente los artículos 20º y 21º, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2014-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MOISÉS TAMAYO PINTO-BAZURCO

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

7. Asimismo, mediante la sentencia recaída en la STC N.º 1412-2007-PA/TC, que tiene carácter de precedente, se estableció lo siguiente:

(...) Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

8. Tal como se desprende de autos y de la pág. web del CNM:

- a. A fojas 2, mediante Resolución N.º 329-2012-PCNM, de fecha 17 de mayo del 2012, el demandado decidió no renovar la confianza al actor y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de fiscal superior titular del distrito judicial de Tacna. Ello debido a las numerosas medidas disciplinarias que se le han impuesto y a las diversas denuncias formuladas en su contra, así como a los reiterados cuestionamientos de la ciudadanía.
- b. De la consulta realizada a la página web del Consejo Nacional de la Magistratura (<http://www.cnm.gob.pe>), se aprecia que mediante Resolución N.º 753-2012-PCNM, de fecha 29 de noviembre del 2012, se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 329-2012-PCNM. Se consideró que el actor fue objeto de múltiples cuestionamientos y sanciones, así como la percepción de la ciudadanía, lo cual ha sido apreciado en forma conjunta, y que los datos y precisiones de carácter general formulados por el actor no enervan la decisión del CNM.
9. Del análisis de lo expuesto, y así el demandante no comparta lo decretado por el demandado, del tenor de las resoluciones cuestionadas no se aprecia un proceder manifiestamente arbitrario. Muy por el contrario, se le atribuyen una serie de deméritos que, en opinión de los integrantes del CNM, ameritan que no se le ratifique en el cargo. Al margen de que los fundamentos que sirven de respaldo a ambas resoluciones no resulten compartidos por el actor, sí cumplen con justificar las razones por las que no ha sido ratificado como magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2014-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MOISÉS TAMAYO PINTO-
BAZURCO

10. De otro lado, cabe precisar que de lo actuado se observa que el recurrente ha participado en el procedimiento de ratificación, en el que ha sido entrevistado y ha impugnado lo inicialmente resuelto.
11. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL